

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

La Dra. LAURA GARCIA POSADA, en su calidad de Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en su condición de Apoderada General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S., quien se denominará **LA CESIONARIA**, a través del escrito allegado, comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: **LA CEDENTE** transfiere a **LA CESIONARIA** a título de Compraventa, EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A., cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado, realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como **“CEDENTE** “y **“REINTEGRA S.A.S.** “como **CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en el porcentaje que le corresponde.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE a **“REINTEGRA S.A.S.** “, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para

que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 482 -2017.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_, fijado hoy \_  
30-06-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. -  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta lo resuelto mediante auto de fecha Junio 08-2023, es del caso para todos los efectos la ratificación de lo dispuesto y resuelto en auto de fecha Junio 08-2023, para lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 188-2023  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 30-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

De lo comunicado por la POLICIA NACIONAL, a través de los escritos que anteceden, mediante los cuales se da respuesta a la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte actora el link del expediente.

Ahora, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma al demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, notificación que debe surtir tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 233-2023  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 30-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo resuelto mediante auto de fecha Mayo 11-2023, mediante el cual no le fue reconocida personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, el Despacho se abstiene de dar traslado de la liquidación del crédito presentada, por cuanto carece de personería para actuar en representación de la entidad bancaria demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 250-2023  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 30-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

En relación con la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, correspondiente al diligenciamiento de notificación de los demandados, tenemos que el demandado señor ESTEBAN RODRIGO VILLAMIZAR CARRILLO (CC 1.090.371.010), ha sido notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 23-2023, a través del correo electrónico aportado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda ([estebanvillamizarc@gmail.com](mailto:estebanvillamizarc@gmail.com)), notificación surtida conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), surtida en fecha Mayo 12-2023, para la cual en su oportunidad le fue remitido copia del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 23-2023, copia de la demanda y copia de los anexos correspondientes, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, es decir para tal efecto le venció el término a las 6:00 PM del día 05 de Junio-2023.

Con respecto al demandado señor SAMUEL CARRILLO MARTINEZ (CC 2.715.103), la parte actora procedió a citarlo en la forma prevista en el artículo 291, para que compareciera al juzgado a notificarse, el cual en el término previsto en la norma en cita (05 días), no compareció a la Secretaría del juzgado a notificarse, encontrándose pendiente su notificación, sin que la parte demandante haya procedido de conformidad.

Reseñado lo anterior, es del caso tener por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 23-2023, al demandado señor ESTEBAN RODRIGO VILLAMIZAR CARRILLO (CC 1.090.371.010), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio al respecto, encontrándose precluido el término para tal efecto. Es de hacer claridad que el demandado en reseña, dentro del término correspondiente ha conferido poder al abogado ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ, para que lo represente dentro de la presente ejecución, encontrándose pendiente su reconocimiento de personería, así mismo dar trámite a la petición de remisión del link del expediente, conforme a lo petitionado por el apoderado judicial designado.

Ahora, en relación con la medida cautelar decretada por auto de fecha Marzo 23-2023, recaída sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 260-156, denunciado como de propiedad del demandado SAMUEL CARRILLO MARTINEZ, se observa que conforme a la documentación que obra dentro del expediente, el embargo se encuentra debidamente registrado ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA y sería del caso proceder al secuestro del mismo, si no se observase que la parte actora de manera clara y precisa no ha aportado la dirección actual para la ubicación del predio objeto de secuestro, como tampoco sus linderos, requisito éste previsto en el inciso 4 del artículo 83 del C.G.P., razón por la cual es del caso requerir a la parte actora para que proceda de conformidad, a fin de poder ordenar en debida forma el secuestro del bien inmueble en reseña.

En consecuencia éste juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 23-2023, al demandado señor ESTEBAN RODRIGO VILLAMIZAR CARRILLO (CC 1.090.371.010), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, el cual dentro

del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio al respecto.

**SEGUNDO:** Conforme al poder allegado, reconocer personería al abogado ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ, como apoderado judicial del demandado señor ESTEBAN RODRIGO VILLAMIZAR CARRILLO (CC 1.090.371.010), acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo, teniéndose en cuenta lo peticionado, se accede remitirle al apoderado judicial en reseña, el link del expediente. Para efectos de lo anterior se ordena que por la Secretaría del juzgado se proceda de conformidad.

**TERCERO:** Bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado señor SAMUEL CARRILLO MARTINEZ (CC 2.715.103), respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, notificación que debe surtir tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), igualmente se le requiere para que se sirva portar la dirección actual, con sus respectivos linderos, del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución, a fin de proceder con el secuestro del mismo. Para efectos de lo anterior se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 256-2023  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 30-06-2023, - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00230-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por BANCO DE BOGOTA S. A., a través de apoderado judicial, en contra de YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

Observándose que la demandada guardo silencio al ser notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, librado el 28 de marzo de 2022, al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acredita el extremo activo a folio 012pdf del expediente digital, al notificarle vía buzón electrónico del demandado<sup>1</sup> registrado en el escrito genitor de demanda, “*bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”<sup>2</sup>, y vencido el término de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que la demandada atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS**. Conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 28 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [yolandaparra83@hotmail.com](mailto:yolandaparra83@hotmail.com) Acuse de Recibido: 2023/04/27 Hora: 16:25:45. Acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa e-entrega.

<sup>2</sup> Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Así mismo, se advierte a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tomar medidas para su cumplimiento.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.261.400)**, inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, frente a **WILLIAM VARGAS MORALES**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00613-00**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. El Pagaré, y el poder presentado para iniciar la demanda fueron aportados de forma borrosa, difusa y en algunos apartes ilegibles, no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 84 del C. G del P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 Ib., para que el extremo actor aporte nuevamente la prueba relacionada y el poder de forma clara y legible.

- II. La parte actora omitió aportar el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, conforme lo prevé el artículo 84 y 85 del C. G. del P.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibidem, para que el extremo actor aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante.

- III. Finalmente, se observa que el ejecutante informa la forma como obtuvo el correo electrónico al cual pretende notificar la demanda, pero omitió aportar la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por el demandado, en conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C. G. del P., para que el extremo actor aporte la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo electrónico suministrado es el utilizado por el demandado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **30-JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Jessica Paola Chavarro Moreno, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 29 de junio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, frente a **AMPARO VERA CONTRERAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00615-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ A LA ORDEN No. 38924** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **AMPARO VERA CONTRERAS, C.C. 60.315.743**, pague a **CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT 900.515.759-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por concepto de capital la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$41.510.920) M/CTE.**
- B.** Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$6.732.132) M/CTE.**, valor que fue liquidado al 39.28% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 17 de mayo de 2019 y hasta el día 16 de junio de 2023.
- C.** Por concepto de seguros la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS (\$278.191) M/CTE.**, contenida en el pagaré No. 38924.

D. Más los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 17 de junio de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos a la accionada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Javier Fernando Buitrago Martínez, quien actúa como apoderado del acreedor garantizado.

En San José de Cúcuta, 29 de junio de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00616-00

Correspondió por reparto la presente solicitud de presente solicitud de prueba anticipada **INTERROGATORIO DE PARTE**, radicado de la referencia, interpuesta por **MIGUEL ANTONIO TABORDA CANO**, a través de apoderado judicial, frente a **EDGAR VIRGILIO NUÑEZ GOMEZ**, realizando el estudio de admisión, se observa la siguiente falencia:

- I. El actor omite manifestar quien es el Juez competente para conocer su proceso, por lo que el demandante deberá manifestar su elección de competencia para el presente proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el término de cinco (5) días al actor, para que subsane las falencias encontradas, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. Del P.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ**, como apoderado judicial de la parte accionante, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien actúa como apoderado del acreedor garantizado.

En San José de Cúcuta, 29 de junio de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por el **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **MARCOS ALEXANDER GARCIA RAMIREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00618-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **MARCOS ALEXANDER GARCIA RAMIREZ, C.C. 88252458** (Deudor – Garante), a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S. A. NIT. 860.002.964 - 4** (Acreedor – Garantizado), el cual se individualiza así:

- Placa No: **EYZ746**
- Marca: JAC
- Clase de Vehículo: CAMIONETA
- Modelo: 2022
- Línea: HFC1037D3KSV
- Color: BLANCO
- Numero de Motor: M4117546
- Número de Chasis: LJ11PABD0NC083159

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, y obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

**PAQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**  
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.  
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO  
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998  
Email: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com)


No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho, o a los correos electrónicos: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) y [jairoandresmateus@ninomateusabogados.com](mailto:jairoandresmateus@ninomateusabogados.com) para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil), a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, al Profesional del Derecho **Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. Andrea Bibiana Ballén Calderón, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 29 de junio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00620-00**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que considera este Despacho.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva; **Factura Electrónica de Venta No. 01KK-50444**, fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **CLÍNICA SANTA ANA S. A. NIT 890.500.060-7**, pague a **KAIKA S.A.S. NIT 860.001.911-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$73.158.898,05)**, a título de saldo de capital adeudado de la factura electrónica de venta No. 01KK-50444.
- B.** por concepto de intereses moratorios causados sobre el saldo del capital de la factura electrónica de venta No. 01KK-50444, desde el día 17 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al accionado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

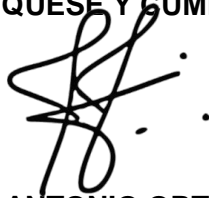
**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.



**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

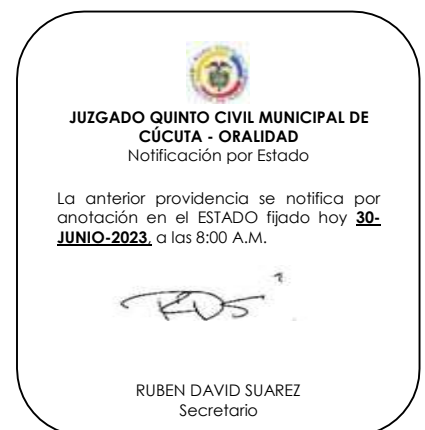
**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. ANDREA BIBIANA BALLEEN CALDERON**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**




**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Lino Rojas Vargas, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 29 de junio de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES “ADEINCO S. A.”**, a través de apoderado judicial, frente a **JOEL ERNESTO VILLANUEVA MIRANDA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00623-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARE SIN NUMERO** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **JOEL ERNESTO VILLANUEVA MIRANDA, C.C. 1.005.024.690**, pague a **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES “ADEINCO S. A.”**, NIT **1.005.024.690**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por el saldo insoluto de capital por valor de **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$7.189.793.50)**.
- B.** Por el saldo de intereses corrientes por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$556.364.08)**.
- C.** Más los intereses de mora sobre la suma antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida desde su vencimiento 06 de septiembre de 2022 hasta que se obtenga el pago total de la obligación demandada.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al accionado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la sociedad LIAN BPO S.A.S., quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, quien su vez otorgo poder al **Dr. OMAR ANDRÉS MOGOLLÓN PEÑARANDA**, para que lo representara en el presente proceso, en los términos de los poderes conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**54001 4003 005 2014 00053 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**CUCUTA, veintinueve de junio de dos mil veintitrés**

Sería del caso iniciar la resolución del pedimento denominado Inembargabilidad de las mejoras construidas sobre terreno ejido, (Carrera 5 # 9-103, El Pórtico), invocada por la señora NURY YUSELI SALCEDO SALINAS, en su condición de Incidentalista, sobre las mejoras de del demandado José Antonio Ramírez Figueroa.

Se argumenta sucintamente en el referido escrito no tiene finalidad distinta que la de advertir al Despacho para que adopte los correctivos pertinentes en el ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., en razón a que por auto del 23 de julio de 2018, se decretó el embargo y secuestro de los derechos que se constituyan sobre la posesión que ostenta el demandado José Antonio Ramírez Figueroa.

Ahora, previamente a proceder al análisis de lo indicado en los párrafos precedentes se hace necesario efectuar un recuento respecto de la calidad con que dice actuar la Sra. NURY YUSELI SALCEDO SALINAS, en el proceso, a saber:

Mediante auto del 23 de julio de 2018, a petición del actor se decretó el embargo y secuestro de los derechos que se constituyan sobre la posesión que ostenta el demandado respecto de las mejoras ubicadas en la Carrera 5 No. 9-103, El Pórtico, lote de terreno ejido junto con la casa de habitación y de conformidad con el inciso 2º del artículo 593 del C. G. del P., se ordenó comunicar tal medida cautelar al demandado, José Antonio Ramírez Figueroa, para que se abstuviera de enajenar o gravar la posesión que detenta respecto de la mejora localizada conforme en líneas anteriores y, se comisionó al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia ordenada, quien delegó tal función en el Corregidor, quien una vez instalada la diligencia procedió a declarar secuestrada la susodicha mejora.

Posteriormente la Sra. NURY YUSELI SALCEDO SALINAS, presentó por ante mandatario judicial oposición al secuestro y por auto del 7 de septiembre del año próximo pasado, se corrió traslado a las partes por el término de tres días de la citada oposición al secuestro, encontrándose en este momento para proseguir con el trámite inherente a la citada oposición al secuestro, a tono con el artículo 129 Ib., por lo que se dispondrá darle cumplimiento a lo indicado en el inciso 3º de la precitada normativa procesal.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2014 00053 00**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

Señalar las **9 a. m. del 18 de agosto hogaño**, para realizar la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., en donde se decretarán las pruebas pedidas por las partes y se decidirá el incidente de oposición al secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **30- JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2022 00833 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, veintinueve de junio de dos mil veintitrés**

Ingresa al Despacho a efecto de resolver la petición formulada por el apoderado judicial de los peticionarios de la prueba anticipada de interrogatorio de parte al Sr. CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS - CURADOR 2 DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, en la que sucintamente manifiesta lo siguiente, a saber:

“Cordial saludo, requiero acceso al expediente del proceso, durante la audiencia no se dio cumplimiento al interrogatorio como lo indica el código general del proceso en los artículos: 198, 203.

Solicito respetuosamente, se fije nueva fecha de audiencia, para poder resolver el tema y se pueda dar curso a la justicia, sin que haya obstáculos.”

Para resolver este Operador judicial considera, que desde la recepción de la Prueba anticipada, interrogatorio de parte, que por reparto correspondió su conocimiento a esta Unidad judicial, se dio estricta aplicación al debido proceso, llegándose a concluir con la evacuación virtual del referido interrogatorio de parte por el absolvente, Sr. CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS - CURADOR 2 DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA.

Así mismo, es de exponer sin dubitación alguna, que en el trámite de la referida prueba anticipada se le dio estricto cumplimiento no solo a los artículos 198 y 203 del C. G. del P., como se puede apreciar de la foliatura correspondiente y de la grabación de la diligencia en donde se evacuó la misma y, no como el petente afirma que se incumplió las normas inherentes, amén de que no aporta elementos de convicción que acredite su afirmación y menos aún que se le haya puesto obstáculos en su evacuación.

Por otro lado y en lo que tiene que ver con la segunda petición, de que “se fije nueva fecha de audiencia, para poder resolver el tema y se pueda dar curso a la justicia, sin que haya obstáculos.” Sea el momento para ponerle en conocimiento el artículo 184 Ib., que en lo pertinente dice:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso...”

En este orden de ideas, no hay lugar a fijar nueva fecha y hora para evacuar nuevamente la prueba anticipada.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2022 00833 00**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E :**

No se accede a fijar nueva fecha y hora para evacuar la prueba extraprocesal, conforme a lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **30-JUNIO-2023** a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario